



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 4115 DE 2020**  
**26-02-2020**



20202120041155

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012244 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120005275 del 30 de enero de 2019, publicada el 6 de febrero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59559**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante **JAIME ANDRÉS GÓMEZ DURAN**, quien ocupó la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“El señor JAIME ANDRES GOMEZ DURAN, No cumple con el total de 12 meses de EXPERIENCIA RELACIONADA CON ANALISIS QUIMICO, ya que la constancia de la Universidad de Cartagena, solamente le acredita 4 meses de experiencia. Igualmente NO CUMPLE con el total de 12 meses de EXPERIENCIA DOCENTE, ya que la certificación de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Villanueva, no especifica la fecha de terminación del contrato, lo que no permite determinar el periodo realmente laborado.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120012244 del 4 de julio de 2019, otorgándole al aspirante un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(…)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012244 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”;***Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JAIME ANDRÉS GÓMEZ DURAN**, el contenido del Auto No. 20192120012244 del 4 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El aspirante **JAIME ANDRÉS GÓMEZ DURAN** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120012244 del 4 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el señor **JAIME ANDRÉS GÓMEZ DURAN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59559** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59559.**

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59559**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**“Dependencia:** Caldas- Centro para la Formación Cafetera.

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Requisito de estudio:** TECNOLOGIA EN OPERACION DE PLANTAS PETROQUIMICAS, TECNOLOGIA EN QUIMICA INDUSTRIAL Y DE LABORATORIO, TECNOLOGIA EN QUIMICA APLICADA A LA INDUSTRIA, TECNOLOGIA EN QUIMICA, TECNOLOGIA EN QUIMICA INDUSTRIAL,

**“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012244 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**

TECNOLOGIA EN PROCESOS QUIMICOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN PROCESOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA.

**Requisito de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con ANÁLISIS QUÍMICO y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** LICENCIATURA EN QUIMICA, MICROBIOLOGIA Y BIOANALISIS, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL, QUIMICA., QUIMICA INDUSTRIAL, INGENIERIA QUIMICA, LICENCIATURA EN QUIMICA Y EDUCACION AMBIENTAL, LICENCIATURA EN QUIMICA Y BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA, BIOLOGIA.

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con ANÁLISIS QUÍMICO y doce (12) meses en docencia.

**Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de análisis químico.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de análisis químico.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de análisis químico.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de análisis químico.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de análisis químico.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de análisis químico.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

**7. ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO.**

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor **JAIME ANDRÉS GÓMEZ DURAN** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **59559**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p><b>Alternativa de estudio:</b> LICENCIATURA EN QUIMICA, MICROBIOLOGIA Y BIOANALISIS, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL, QUIMICA., QUIMICA INDUSTRIAL, <b>INGENIERIA QUIMICA</b>, LICENCIATURA EN QUIMICA Y EDUCACION AMBIENTAL, LICENCIATURA EN QUIMICA Y BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA, BIOLOGIA.</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con ANÁLISIS QUÍMICO y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título como Ingeniero Químico conferido por la Universidad de Cartagena el 22 de mayo de 2014.</p> <p>b) Certificado expedido por la Universidad de Cartagena que da cuenta de la prestación de servicios como asistente de investigación del proyecto <i>“aplicación de acoples de fotocátalisis solar y tratamientos biológicos para la eliminación de contaminantes emergentes de efluentes residuales líquidos”</i> por 4 meses.</p> <p>c) Certificado expedido por la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Villanueva que da cuenta de la vinculación del aspirante como docente de química del <i>“13 de enero de 2014 al 15 de 2014”</i>.</p> <p>d) Congratulación y reconocimiento por <i>“haber obtenido exitosamente el grado de maestría en ciencias en ingeniería química que le confiere la universidad michoacana de san Nicolás de hidalgo”</i>, suscrito por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – CONACYT el 13 de marzo de 2017.</p> <p>e) Certificado expedido por ADVALTECH que da cuenta de la vinculación del aspirante durante 12 meses <i>“en el puesto de producción bajo la modalidad del convenio suscrito con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en el marco de inserción y prácticas.”</i></p> <p>f) Certificado expedido por SUMYPORT SAS que da cuenta de la vinculación del aspirante como jefe de logística y planeación del 6 de marzo de 2017 al 6 de septiembre de 2017, con el cual <b>acredita 6 meses de experiencia.</b></p>

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012244 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”;***Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

El señor GÓMEZ DURAN aportó el título de Ingeniero Químico, el cual resulta válido para acreditar el requisito mínimo de formación dispuesto en la alternativa de estudio del empleo identificado con el código OPEC No. 59559, lo que implica que debe demostrar *“Doce (12) meses de experiencia relacionada con ANÁLISIS QUÍMICO y doce (12) meses en docencia”*.

Verificada la documentación aportada al proceso de selección por el aspirante y la causal de exclusión de Lista de Elegibles aducida por la Comisión de Personal del SENA, es pertinente transcribir los considerandos del Acuerdo de convocatoria que permitan al Despacho motivar la decisión que deviene del análisis al asunto.

El inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017<sup>1</sup>, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, define la experiencia relacionada como:

*“(…) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (…)”*

Por su parte el artículo 18 del acto administrativo anteriormente enunciado establece, respecto de los contenidos de forma y autenticidad que deben ser contenidos en los certificados de experiencia:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. “*

Conforme la exposición normativa realizada, se encontró que el certificado expedido ADVALTECH carece de funciones que permitan verificar su relación con el área temática definida por el empleo, esto es análisis químico, presentándose por ello ausencia de lo preceptuado en el literal c) del artículo 19 de la norma reguladora del proceso de selección, motivo por el cual no puede ser predicada su validez a efectos de dar cumplimiento al requisito de experiencia relacionada.

El certificado expedido por la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Villanueva, no integra en su contenido la fecha final de la vinculación a que hubo lugar en calidad de docente, razón para no tomar por válido el documento al verificar el cumplimiento del requisito de experiencia docente, dado que, no está presente la condición dispuesta en el literal d) del artículo 19.

En lo que respecta al documento expedido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – CONACYT, se tiene que este no certifica el ejercicio de un cargo a través del cual distinguir o asumir que fueron desarrolladas actividades relacionadas al área temática del empleo, como dispone el literal b) del artículo 19, limitando por ello el análisis que se adelanta en la actual sede administrativa, por ello no se dará validez al certificado.

Aunado lo anterior, tenemos que aun cuando las certificaciones expedidas por la Universidad de Cartagena y SUMYPORT SAS dan cuenta del ejercicio de actividades de formación pedagógica o relacionadas al área temática del cargo, el período de 10 meses que es acreditado resulta insuficiente para dar cumplimiento al requisito de *“Doce (12) meses de experiencia relacionada con ANÁLISIS QUÍMICO y doce (12) meses en docencia”*, por lo que, en virtud al principio de economía procesal, su análisis no se efectuará.

De acuerdo a lo expuesto el señor **JAIME ANDRÉS GÓMEZ DURAN no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59559**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**“(…) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

<sup>1</sup> Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012244 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** el señor **JAIME ANDRÉS GÓMEZ DURAN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120005275 del 30 de enero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120005275 del 30 de enero de 2019 y de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JAIME ANDRÉS GÓMEZ DURAN** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **JAIME ANDRÉS GÓMEZ DURAN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [jangodu@hotmail.com](mailto:jangodu@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

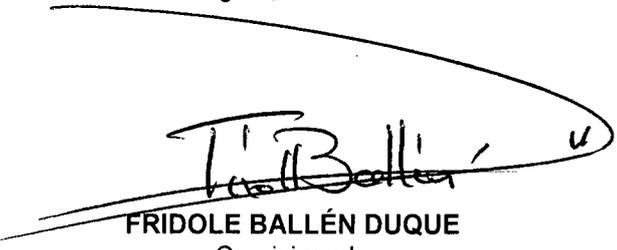
**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO. - Contra** la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 26-02-2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado